



Radicado: 11001-03-15-000-2019-00982-00
Demandante: Angie Lisbeth Nieto Nieto

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2019-00982-00
Demandante: ANGIE LISBETH NIETO NIETO
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

AUTO ADMISORIO QUE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

Procede el Despacho sustanciador a resolver sobre la admisión de la acción de tutela de la referencia, así como la medida provisional solicitada por la ciudadana ANGIE LISBETH NIETO NIETO.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

Mediante escrito radicado en la Secretaría General de esta Corporación, **ANGIE LISBETH NIETO NIETO**, en nombre propio y en representación de su hija menor de edad **HELLEN ISABELLA SAMACÁ NIETO**, presentó acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, el mínimo vital, la vida digna, la buena fe, la confianza legítima y el debido proceso. Respecto a los derechos fundamentales de su hija, solicita la protección de la educación, la seguridad social, la vivienda digna y el mínimo vital.

1.2. Los Hechos

El 15 de enero de 2003, el departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes, hoy Industria De Licores De Boyacá S.A. C.I, suscribieron un contrato de concesión cuyo objeto era la explotación del monopolio rentístico de licores del departamento de Boyacá.

El 11 de abril de 2005, el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, en representación de los intereses colectivos, interpuso **acción popular** en contra del departamento de Boyacá y la concesionaria, cuya pretensión fue la **nulidad** del contrato de concesión No. 00001 de 2003, buscando salvaguardar los derechos colectivos a la moralidad administrativa y al patrimonio público.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-00982-00
Demandante: Angie Lisbeth Nieto Nieto

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja avocó conocimiento bajo el radicado No. 15001 31 33 009 **2005 00974 00**.

Paralelo a ello, el 11 de mayo de 2007, la misma parte actora de la acción popular (el Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja), interpuso la **acción de controversia contractual**, en contra del departamento de Boyacá y la Concesionaria, solicitando la **nulidad** del contrato de concesión No. 00001 de 2003. El Tribunal Administrativo de Boyacá conoció de esta acción cuyo radicado es el No. 15001 23 31 000 **2007 00473 00**.

El 16 de junio de 2011, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja profirió fallo de primera instancia dentro de la acción popular y declaró la suspensión de la ejecución del contrato de concesión No. 00001 de 2003, hasta tanto se definiera la legalidad del contrato dentro del proceso de controversia contractual.

El 17 de agosto de 2011, la Industria De Licores De Boyacá S.A. interpuso recurso de apelación, que fue admitido el 29 de agosto de 2011 y enviado al Tribunal Administrativo de Boyacá el 31 de octubre de 2011.

El 28 de noviembre de 2013, la Industria De Licores De Boyacá S.A., solicitó se declarara el agotamiento de la jurisdicción respecto de la acción popular, conforme a lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, por cuanto ya se estaba adelantando la acción de controversia contractual.

El 3 de abril de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá rechazó la solicitud por considerarla improcedente y explicó que la acción popular tiene una connotación constitucional y la decisión solo puede abarcar la suspensión del acto que se ataque, mientras que la acción de controversia contractual tiene como fin lograr la nulidad de contrato atacado.

El 17 de julio de 2017, el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió fallo de primera instancia del proceso de controversia contractual y declaró la **nulidad absoluta** del contrato de concesión No. 00001 de 2003.

El 4 de agosto de 2017, la Industria De Licores De Boyacá S.A., interpuso recurso de apelación contra la anterior providencia. Desde el 6 de septiembre de 2018 se encuentra en el Consejo de Estado, Sección Tercera, M.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, al despacho para fallo.

El 12 de febrero de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá profirió fallo de segunda instancia dentro del proceso de acción popular y declaró la **nulidad del contrato** y de sus efectos, así como la entrega inmediata de la administración de la empresa y sus bienes, en un término de ocho días.





Como consecuencia de lo anterior, la actora manifestó que el 28 de febrero de 2019, los directivos de la Industria De Licores De Boyacá S.A., informaron a sus trabajadores sobre la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, explicándoles que tras la declaratoria de nulidad de la concesión, desaparece el vínculo laboral.

1.3. Fundamentos de la tutela

La actora consideró que el Tribunal Administrativo de Boyacá desconoció el principio de *no reformatio in pejus* por cuanto la situación de la Industria De Licores De Boyacá S.A. le fue desmejorada con la decisión de nulidad al haber declarado la nulidad del contrato y no haberse limitado a su suspensión.

Por otro lado, existe un desconocimiento de la garantía del juez natural y un defecto procedimental absoluto, por cuanto la decisión atacada no es propia de la naturaleza de la acción popular. La actora indicó que es el Consejo de Estado, Sección Tercera, quien se encuentra legitimado para proferir decisión definitiva sobre la nulidad del contrato.

Así mismo, arguyó que las decisiones adoptadas tanto en el proceso de la acción popular como en el de controversias contractuales, desconocieron la situación laboral de los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A., por cuanto ellos cuentan con una expectativa contractual de por lo menos 20 años, término del contrato de concesión.

1.4. De la solicitud de la medida provisional

Con el libelo introductorio la parte actora solicitó lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar más los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa suspender de manera provisional, durante el trámite de la presente acción, los efectos de la sentencia de fecha de 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular radicada con el No. 15001 31 33 009 2005 00974 01, se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de la solicitud de tutela

El Consejo de Estado conoce de las solicitudes de tutela promovidas contra los Tribunales Administrativos, según el numeral quinto artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 (modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017) “*Por el cual establecen reglas para el reparto de la acción de tutela*”, y como la





Radicado: 11001-03-15-000-2019-00982-00
Demandante: Angie Lisbeth Nieto Nieto

presente está dirigida contra el Tribunal Administrativo de Boyacá, es competente esta Sección para conocerla y fallarla.

Como la tutela cumple con los requisitos que señala el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, será admitida. Además, se ordenará vincular como terceros con interés: al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Tunja por ser la autoridad que profirió la decisión de primera instancia dentro del proceso de acción popular, así como a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, por ser la parte demandante; al gobernador de Boyacá en calidad de representante legal de ese departamento, y a la Unión Temporal Licorandes, hoy Industria De Licores De Boyacá S.A a través de su representante legal, por ser las entidades demandadas dentro de la mencionada acción.

Adicionalmente, se ordenará que a través del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja sean notificados todos los sujetos procesales, llamados en garantía, intervinientes y coadyuvantes de la acción popular.

De otra parte también se solicitará enterar como terceros con interés al Tribunal Administrativo de Boyacá, Magistrado Félix Alberto Rodríguez Riveros, y al Consejo de Estado, Sección Tercera, Magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas, por fungir como instancias ordinarias dentro del proceso de controversia contractual. Bajo la misma circunstancia se solicitará a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Boyacá que comunique la existencia del presente proceso a todas los sujetos procesales dentro de la acción de controversia contractual 2007 7473.

2.2. Medida provisional

Las medidas provisionales dentro de la acción de tutela están reguladas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, que prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de





conformidad con las circunstancias del caso". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

Se advierte entonces, que el juez podrá de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento las causas de vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, para su procedencia se deben cumplir con los siguientes presupuestos: *i)* que se evidencie de manera clara, directa y precisa, la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección; y, *ii)* **se demuestre que es necesaria y urgente la medida provisional debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados.**

2.3. Del caso concreto

La medida provisional que se solicita tiene como propósito suspender los efectos de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular con radicado No. 15001 31 33 009 2005 00974 01.

Las especiales características del asunto imponen al Despacho hacer referencia a la interpretación constitucional que enmarca las acciones de tutela que son ejercidas contra providencias judiciales, que es el fin último del presente proceso, pues de ella dependerá la procedencia en este evento de la medida provisional solicitada.

Es sabido que la solicitud de amparo constitucional ejercida con fines como el que se persigue en la presente acción constitucional, por regla general es improcedente.

La Corte Constitucional¹ dispuso que de manera excepcional se admitirá la medida provisional siempre que se evidencie la vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante en el contenido de la sentencia. Esto está condicionado a que en caso de que existan otros medios de defensa judicial, la acción de tutela no sea el mecanismo o instancia para definir los conflictos que por ley se han designado para competencia de otras jurisdicciones, toda vez que los procesos ordinarios fueron diseñados para la resolución de conflictos jurídicos, por lo que la acción constitucional está supeditada al agotamiento de todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

En esa medida, determinar **si es clara, directa y precisa la amenaza o vulneración del derecho fundamental que demanda protección o, que sea**

¹ Entre otras en las sentencias T-030 del 26 de enero de 2015; T-161 del 10 de marzo de 2017





Radicado: 11001-03-15-000-2019-00982-00
 Demandante: Angie Lisbeth Nieto Nieto

necesaria y urgente dictar la medida provisional, debido al alto grado de afectación existente o de inminente ocurrencia de un daño mayor sobre los derechos presuntamente quebrantados, derivada de una sentencia que se encuentra en trámite de resolver la solicitud de aclaración, resulta ser una tarea que solo podría ser realizada, en principio, al momento de dictar la sentencia.

Al respecto, advierte el Despacho que la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la tutelante, deriva de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Boyacá del 12 de febrero de 2019 mediante la cual se declaró la nulidad absoluta del contrato de concesión No. 00001 de 2003.

No obstante, considera el Despacho que no es dable determinar en esta incipiente etapa del proceso si tal situación es urgente, vulnera los derechos deprecados por la tutelante, o por lo menos que estén seriamente amenazados, ya que el proceso de acción popular 2005 0974 01 aún cuenta con actuaciones pendientes por resolver – la solicitud de aclaración y adición de sentencia –. Situación que fue corroborada por este despacho en la página web de consulta de procesos de la Rama Judicial.

| Datos del Proceso | |
|--|--|
| Identificación de Radicación del Proceso | 000 TRIBUNAL CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO DESPACHO |
| Identificación del Proceso | ACCIONES POPULARES |
| Objetos Procesales | PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION |
| Contenido de Radicación | R. 2807 / 2019 RELACION DE LA SENTENCIA QUE ACCEDIO A ALCUMBRAS PRETENSIONES DE LA ACCION DERECHOS COLECTIVOS A LA SORRALIDAD ADMINISTRATIVA, LA PROTECCION DEL PATRIMONIO PUBLICO |

| Fecha de Actuación | Actuación | Descripción | Fecha de Radicación | Fecha de Emisión | Fecha de Ejecución |
|--------------------|---|---|---------------------|------------------|--------------------|
| 08 Mar 2019 | AL DESPACHO | POSEDO EN COGNOCIMIENTO DEL DESPACHO MEMORIAL SUSCRITO POR DIRECTOR FINANCIERO Y FISCAL DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA | | 08 Mar 2019 | |
| 07 Mar 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | GOBERNACION DE BOYACA ALLEGA INFORMACION RESPECTO DE INVENTARIO Y PL. ANMA | | 08 Mar 2019 | 07 Mar 2019 |
| 07 Mar 2019 | PLUACION ESTADO | ACTUACION REGISTRADA EL 07/03/2019 A LAS 15:02:14. | | 08 Mar 2019 | 07 Mar 2019 |
| 07 Mar 2019 | ACTA FOLIA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA | SE SEÑALA EL DIA VIERNES DE MARZO DE 2019 A LAS 11:30 AM. PARA REALIZAR DILIGENCIA JUDICIAL DE CERRER DE INVENTARIOS EN LAS INSTALACIONES DE LA COLECTIVA LICORERA DE BOYACA | | | 07 Mar 2019 |
| 04 Mar 2019 | AL DESPACHO | RICORSA AL DESPACHO PARA CONTINUAR CON EL TRAMITE QUE CORRE SEÑOR DE | | | 04 Mar 2019 |
| 01 Mar 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | GOBERNACION DE BOYACA ALLEGA INFORME DE CUMPLIMIENTO EN 3 FOLIOS Y CD. ANMA | | | 01 Mar 2019 |
| 28 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | INDUSTRIA Y COMERCIO ALLEGA RESPUESTA A COMUNICACION DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 2019 F2 + MC | | | 28 Feb 2019 |
| 28 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACA ALLEGA CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES F2 + MC | | | 28 Feb 2019 |
| 27 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA ALLEGA RESPUESTA A OFICIO FOLIOS ANMA | | | 27 Feb 2019 |
| 25 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | GOBERNACION DE BOYACA ALLEGA EN CD REGISTRO FOTOGRAFICO DE DILIGENCIA F1 MAS CD J2 | | | 25 Feb 2019 |
| 22 Feb 2019 | AUDIENCIA | SE REALIZA EN LAS INSTALACIONES DE LA INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA DILIGENCIA DE INVENTARIO CONFORME LO DISPUESTO EN PROVISORIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2019 | | | 22 Feb 2019 |
| 21 Feb 2019 | PLUACION ESTADO | ACTUACION REGISTRADA EL 21/02/2019 A LAS 18:44:20 | | 22 Feb 2019 | 21 Feb 2019 |
| 21 Feb 2019 | AUTO DECISO SOBRE SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES | | | | 21 Feb 2019 |
| 20 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | ADIFTE DE MINISTERIO PUBLICO ALLEGA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN 3 FOLIOS Y CD ANMA | | | 20 Feb 2019 |
| 19 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA ALLEGA INFORME DE CUMPLIMIENTO EN 3 FOLIOS Y CD ANMA | | | 19 Feb 2019 |
| 18 Feb 2019 | RECEPCION CORREO VENTANILLA | INDUSTRIA LICORERA DE BOYACA ALLEGA INFORME DE CUMPLIMIENTO EN 3 FOLIOS Y CD ANMA | | | 18 Feb 2019 |
| 15 Feb 2019 | PLUACION ESTADO | ACTUACION REGISTRADA EL 15/02/2019 A LAS 09:37:51 | | 14 Feb 2019 | 15 Feb 2019 |
| 13 Feb 2019 | SENTENCIA CORROBORADA | SE CONFIRMAN LOS ORDINALES PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, OCTAVO, DECIMO Y DECIMO TERCERO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. SE MODIFICAN LOS ORDINALES CUARTO, QUINTO, SEXTO, SEPTIMO Y NOVENO DE LA SENTENCIA APPELLADA. CORRIEN | | | 13 Feb 2019 |

² La información se encuentra en: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=3i75nl6xJTCjX2izva1ldGqR1Hg%3>





En ese sentido, se le recuerda a la tutelante que la solicitud de una medida provisional que pretenda suspender los efectos emanados de una sentencia, en principio, requiere que la misma se encuentre debidamente ejecutoriada y en firme, situación que no se cumple para el caso particular.

Aunado a lo anterior, se tiene que la tutela es una acción constitucional cuyo trámite se realiza mediante un proceso preferente y sumario³, por lo que este Despacho no considera que en ese periodo se puedan ver gravemente afectados los derechos fundamentales aludidos por la parte actora. Esto atendiendo que en el amparo la actora alega la posible terminación de su contrato de trabajo como consecuencia de la nulidad de la concesión, situación que de momento no se ha consolidado y no requiere de la medida de urgencia requerida en la demanda.

Todo ello permite inferir que el tema objeto de debate es necesario resolverlo en la sentencia del proceso, una vez se hayan vinculado a las autoridades tuteladas, con el fin de que rindan el informe pertinente, para que de esa manera ejerzan su derecho de defensa. En consecuencia, el Despacho al estudiar los argumentos de ambas partes, podría adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Lo anterior no obsta para que se exhorte al Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva las solicitudes de aclaración y/o adición en el menor tiempo posible.

En consecuencia, se denegará la solicitud de la medida provisional pretendida por la tutelante conforme a los argumentos expuestos.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Admitir la tutela interpuesta por **ANGIE LISBETH NIETO NIETO**, en nombre propio y en representación de su hija **HELLEN ISABELLA SAMACÁ NIETO**, contra el Tribunal Administrativo de Boyacá.

Segundo.- Notificar por el medio más expedito y eficaz al magistrado Jaime Enrique Rodríguez Navas de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a los magistrados Fabio Iván Afanador García y Félix Alberto Rodríguez Riveros del Tribunal Administrativo de Boyacá, al señor Carlos Andrés Amaya Rodríguez – gobernador del departamento de Boyacá, la Unión Temporal LICORANDES – Industria De Licores De Boyacá S.A., la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja, quienes podrán contestar la presente tutela y allegar los documentos que pretendan hacer

³ Decreto 2591 de 1991.





Radicado: 11001-03-15-000-2019-00982-00
Demandante: Angie Lisbeth Nieto Nieto

valer como pruebas, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del respectivo oficio.

Con el mismo objetivo, esto es, para que ejerzan su derecho de defensa y contesten la presente tutela y/o alleguen los documentos que pretendan hacer valer como pruebas, a través del Juzgado Noveno Administrativo de Tunja PROCÉDASE A **NOTIFICAR** a todos los sujetos procesales, llamados en garantía, intervinientes y coadyuvantes de la acción popular 2005-0974, dejando las constancias correspondientes y remitiéndolas al presente trámite. Bajo los mismos términos, solicitar a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Boyacá que **COMUNIQUE** la existencia del presente proceso a todos los sujetos procesales dentro de la acción de controversia contractual 2007 7473.

Tercero.- Tener como pruebas los documentos aportados con la solicitud de amparo, con el valor probatorio que les corresponda según la ley.

Cuarto.- Solicitar al Secretario del Tribunal Administrativo de Boyacá que de manera inmediata remita en calidad de préstamo el expediente correspondiente al proceso de acción popular con radicado 2005 0974 01 (en original o copia, en medio físico o digital), demandante: Procuraduría General de la Nación, de manera que esto no implique la interrupción de la ejecución de la sentencia.

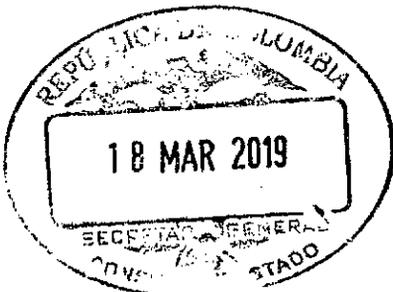
Quinto. Ordenar mantener el expediente de la presente acción constitucional en la Secretaría General de esta Corporación hasta que las pruebas se alleguen o se cumplan los términos mencionados en las órdenes.

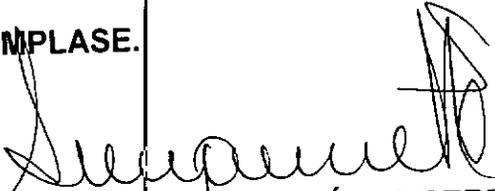
Sexto.- Denegar la medida provisional solicitada por la parte tutelante por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

Séptimo- Notificar por el medio más expedito y eficaz a la tutelante.

Octavo.- Exhortar al Tribunal Administrativo de Boyacá para que resuelva las solicitudes de aclaración o adición del fallo dictado dentro de la acción popular 2005 0974 01 en el menor tiempo posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.




LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ
Magistrada



TERCERO. Gracias al salario que recibo de la entidad puedo suplir todas mis necesidades y la de mi menor hija, tales como alimentación estudio y cuidado.

CUARTO. Aporto para la manutención de mi hija HELLEN ISABELLA SAMACA NIETO y mis estudios universitarios, obligaciones que pago con mi salario devengado mes a mes en razón a mi contrato de trabajo con la Empresa INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

QUINTO. Es de conocimiento público que el 15 de enero de 2003, el departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, suscribieron un Contrato de Concesión, cuyo objeto era la explotación del monopolio rentístico de licores del departamento de Boyacá; por el cual se dio origen a mi labor y la de otros empleados de la empresa.

SEXTO. El 11 de abril de 2005, el *Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja*, en representación de los intereses colectivos, interpuso **ACCIÓN POPULAR** en contra del departamento de Boyacá, la Concesionaria y otros, cuya pretensión fue el que se declarase la NULIDAD del Contrato de Concesión, en aras de amparar los derechos colectivos a la *moralidad administrativa* y al *patrimonio público*, presuntamente vulnerados por los accionados; a la misma se le asignó el consecutivo numérico 15001313300920050097401 en el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA.

SÉPTIMO. El 11 de mayo de 2007, la misma parte actora de la Acción Popular (Procurador 46 Judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja), interpuso **ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL** en contra del departamento de Boyacá, la Concesionaria y otros, solicitando la declaratoria de NULIDAD del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, a dicho expediente le fue asignado el consecutivo numérico 150012331000200747301 y le correspondió su conocimiento al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ.

OCTAVO. El 16 de junio de 2011, el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA profirió sentencia de primera instancia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida; decidió declarar la suspensión de la ejecución del Contrato de Concesión No. 001 de 2003 suscrito entre el departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes y asociados, operada mediante la sociedad Industria de Licores de Boyacá S.A CI, **hasta tanto se definiera la legalidad del contrato dentro del proceso contractual adelantado en el Tribunal Administrativo de Boyacá**, (controversia contractual).

NOVENO. El 17 de agosto de 2011, la concesionaria INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la providencia arriba anotada, el cual fue admitido el día 29 de agosto de 2011 y enviado al TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ el día 31 de octubre de la misma anualidad.

DÉCIMO. El 28 de noviembre de 2013, la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI (Concesionaria), solicitó se declarara el agotamiento de la jurisdicción respecto de la *Acción Popular*, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 472 de 1998, pues estaba tramitándose ya en el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, la mencionada **ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUALES**.

UNDÉCIMO. El día 03 de abril de 2014 el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ rechazó la solicitud de agotamiento de la jurisdicción por improcedente, pues en su sentir y en lo dispuesto en la jurisprudencia de la jurisdicción contenciosa, si bien ambas acciones contaban con identidad de partes y en teoría con identidad de pretensiones, la acción popular es de carácter constitucional y su decisión solo puede llegar a la suspensión del acto que se ataque y que atente los derechos colectivos, y eventualmente a tazar económicamente los daños cuando los mismos son irreparables, a *contrario sensu* la acción de controversia contractual tiene como fin lograr la nulidad del contrato atacado y dejar sin

efectos sus cláusulas; por lo que permitió que ambas acciones continuaran su trámite en los diferentes procesos en curso.

DUODÉCIMO. El 17 de julio de 2017, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ dictó sentencia de primera instancia declarando la **NULIDAD ABSOLUTA** del Contrato de Concesión No. 001 de 2003, dentro de la acción de controversias contractuales.

DECIMOTERCERO. El 04 de agosto de 2017, la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, interpuso **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la anterior sentencia, procediendo el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ a concederlo y a remitir el expediente a al H. CONSEJO DE ESTADO; corporación que lo admitiera por auto del 11 de mayo de 2018, encontrándose en la actualidad al Despacho desde el día 6 de septiembre de 2018.

DECIMOCUARTO. Por otro lado, el pasado 12 de febrero de 2019, el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dictó **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE LA ACCIÓN POPULAR**, para desatar el recurso de apelación interpuesto por la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, contra el proveído de primera instancia proferido por el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA que dispuso **suspender** la ejecución del Contrato 001 de 2003; providencia por la cual sin explicación alguna y en contravía de sus mismos presupuestos jurídicos para negar la solicitud de agotamiento de la jurisdicción, **DECIDIÓ DECLARAR LA NULIDAD DEL CONTRATO REFERIDO Y POR ENDE SUS EFECTOS**, así como la entrega inmediata de la administración de la empresa y sus bienes, en un término de (8) días.

DECIMOQUINTO. En tal proveído, se desconoció el principio de NO REFORMATIO IN PEJUS, dado que la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, se veía enfrentada a una posible suspensión del contrato referido, pero le fue desmejorada su situación como único apelante cuando la entidad accionada decide **ANULAR** el contrato de concesión, lo cual resultaba sin duda más gravosa que la suspensión.

DECIMOSEXTO. Sin perjuicio de lo anterior, con los anteriores pronunciamientos que de entrada indiscutiblemente vulneran los derechos *al debido proceso*, e incursos en él, el principio de la *no reformatio in pejus* y la *garantía del juez natural* (que en este caso sería el H. Consejo de Estado conecedor en segunda instancia de la Acción Contractual); se me han conculcado los derechos a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, al mínimo vital, vida digna, buena fe y confianza legítima, como los derechos fundamentales conexos a estos como la seguridad social en salud y pensión, por cuanto NINGUNA DE LAS DECISIONES PROFERIDAS TUVO EN CUENTA A LOS EMPLEADOS DE LA ACTUAL EMPRESA INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, pues los mismos incluido el suscrito, de un lado tenía una expectativa contractual de por lo menos 20 años (término de la concesión descrita y atacada por las acciones judiciales ya comentadas); y de otro lado, no se estableció un término y condiciones prudentes acorde a las normas laborales vigentes, para liquidar los contratos laborales o darse una sustitución patronal, que garantice los derechos laborales mínimos y/o continuidad de los trabajadores a cargo de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

DECIMOSÉPTIMO. En ejercicio de mi confianza legítima sobre la duración del contrato laboral y el contrato de concesión, he adquirido obligaciones crediticias para el sustento de propio y de mi familia, entre los se cuenta un crédito con la empresa, el pago de la educación de mi hija.

DECIMOCTAVO. Los directivos de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, en reunión que nos hicieran a todos los empleados el día 28 de febrero de 2018, nos explicaron que por cuenta de la decisión atrás referida se había declarado la nulidad de la concesión y por ende desaparecía el vínculo laboral, ya que a juicio del Tribunal ni siquiera nació a la vida jurídica el mismo.

DECIMONOVENO. En virtud de lo anterior, solicito de manera urgente la protección de mis derechos fundamentales violados, en razón a la toma de decisiones por parte de la Administración de Justicia, que desconocen por

completo la existencia de unas condiciones laborales y derechos adquiridos por parte de los trabajadores de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, vulnerando uno de los principios axiológicos de Carta Magna, siendo el trabajo uno de los requisitos indispensables del Estado Social de Derecho, que no puede ausentarse de la declaración o construcción de una legalidad que se pretenda con un fallo judicial, el cual en los términos actuales, se encuentra promoviendo un despido masivo e injusto de trabajadores.

PRETENSIONES

PRINCIPALES

1. Solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, me sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la vida digna, buena fe, confianza legítima y debido proceso; y en conexidad con los anteriores, tutelar en favor de mi hija menor HELLEN ISABELLA SAMACA NIETO, los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social, a la vivienda digna y el mínimo vital, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia relacionada.

2. Que se declare sin efecto la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la Acción Popular radicada con el No. 15001313300920050097401, en donde actúa como demandante el señor Procurador 46 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja y demandadas El Departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, por la omisión y vías de hechos en las que se incurrió a la expedición de dicho fallo.

3. Como consecuencia de lo anterior que se ordene al Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá emitir decisión dentro de la acción popular No. 15001313300920050097401, que se encuentre ajustada a derecho, dentro del cual se incluyan los derechos de los trabajadores de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

SUBSIDIARIAS

1. Solicito a la H. Corte Suprema de Justicia, me sean tutelados los derechos fundamentales al trabajo, la estabilidad laboral, al mínimo vital, a la vida digna, buena fe, confianza legítima y debido proceso; y en conexidad con los anteriores, tutelar en favor de mi hija menor HELLEN ISABELLA SAMACA NIETO, los derechos fundamentales a la educación, a la seguridad social, a la vivienda digna y el mínimo vital, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia de 1991, el Código Sustantivo del Trabajo y la jurisprudencia relacionada.

2. Que se suspenda la ejecución de la decisión del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá de fecha 12 de febrero de 2019, proferida dentro de la Acción Popular radicada con el No. 15001313300920050097401, en donde actúa como demandante el Procurador 46 judicial II para Asuntos Administrativos de Tunja y demandadas El Departamento de Boyacá y la Unión Temporal Licorandes, hoy INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, hasta tanto no haya un pronunciamiento respecto de los derechos laborales de los empleados de la citada entidad .

3. Que a consecuencia de lo anterior, se amparen los derechos fundamentales de los trabajadores y se ordene la continuidad del Contrato 001 de 2003 suscrito entre la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI con la GOBERNACION DE BOYACA, por el termino inicialmente pactado (20 años), y que sea el juez natural quien se pronuncie de fondo sobre los derechos laborales de nosotros los empleados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y MOTIVOS DE PRESENTACION

Surge imperioso precisar las causales que la Corte Constitucional consideró necesario se cumplieran en su totalidad a fin de admitir la procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales y/o administrativas, que implican no sólo una carga para el actor en su invocación, sino también en su demostración. Estos requisitos generales fueron recogidos en la Sentencia C-590 de 2005, entre otras, donde se los clasificó así:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela”.

En el mismo pronunciamiento, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el actor debía demostrar igualmente la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

“a. Defecto orgánico,...

b. Defecto procedimental absoluto,...

c. Defecto fáctico,...

- 9
- d. Defecto material o sustantivo, ...*
 - f. Error inducido, ...*
 - g. Decisión sin motivación, ...*
 - h. Desconocimiento del precedente, ...*
 - i. Violación directa de la Constitución.”*

En ese orden de ideas, al verificarse el cumplimiento de los requisitos generales señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe advertirse que ésta resulta procedente al cumplirse con los presupuestos atrás en cita, estos son irregularidad procesal, defecto procedimental absoluto y desconocimiento del precedente veamos:

Respecto de los requisitos generales indicados por el H. Corte Constitucional se tiene que la cuestión discutida es constitucionalmente relevante ya que se vulneran derechos fundamentales de los trabajadores de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI y estos se ven conculcados por cuenta de la decisión y omisión de la una autoridad judicial, esta es el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá.

Así mismo, tenemos que contra la decisión atrás proferida no procede recurso alguno, por lo que no hay otro mecanismo de defensa o de control contra la decisión objeto de reproche, situación que por demás amenaza los derechos fundamentales pues los empleados quedan sin herramienta jurídica por vía ordinaria que proteja sus derechos fundamentales de manera idónea y celera.

De otro lado, en cuanto a principio de inmediatez, la sentencia que se pretende atacar por vía de amparo fue proferida el día 13 de febrero de 2019 y la presente acción de tutela se radica entre del plazo razonable de 6 meses dispuesto por la Corte.

En los que refiriere a la irregularidad procesal, la entidad accionada desborda su competencia procedimental en la acción que decide (popular), la cual tiene un calificativo constitucional y por ende transitorio, se observa entonces la que la acción popular tiene como fin único la suspensión de una acción u omisión que afecte los intereses o derechos colectivos, situación distinta con la acción

de controversia contractual, que se trata de una acción contenciosa administrativa y atravesó de la cual se busca la nulidad del contrato atacado.

Por último, se tiene que en la presente acción fueron descritos cada uno de los hechos objeto de vulneración de los derechos fundamentales incoados y sobre los mismos no era posible haberlos alegados en curso del proceso referido teniendo en cuenta que o somos parte del mismo y la sentencia atacada no es una tutela.

En cuanto a los requisitos especiales, tenemos que hay un defecto procedimental absoluto, pues la decisión atacada no es una propia de la naturaleza de la acción en la que tomó, es decir que se ordenó una nulidad contractual dentro de una acción popular, cuando la naturaleza de la misma es de orden suspensiva y transitoria.

De otro lado se aleja de manera grosera del precedente jurisprudencial, pues con su decisión ha empeorado las circunstancias del único apelante, sobre el particular ha dicho la Corte Constitucional en pronunciamiento T 455 de 2016 que:

“Lo anterior significa que al Juez de segunda instancia le está prohibido pronunciarse sobre las situaciones que no hayan sido planteadas en el recurso, salvo contadas excepciones. Pero, particularmente, tiene prohibido desmejorar la situación del apelante único, ya que de permitirse lo contrario, la consecuencia perversa sería que nadie se atrevería a cuestionar los fallos de primera instancia y, en esa medida, se violarían principios constitucionales propios de una democracia tales como el derecho a la defensa y la doble instancia, garantías propias del debido proceso”

Con los anteriores pronunciamientos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la de la Constitución Política de Colombia, claramente se están viendo amenazados mis derechos a la estabilidad laboral, derecho al trabajo, al

minio vital, vida digna y buena fe y confianza legítima, pues la entidad accionada omitió hacer pronunciamiento alguno respecto de los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

Sin perjuicio de la legalidad de las decisiones judiciales que se describen, es decir, sin entrar a discutir cuál de las dos partes en conflicto tiene la razón, lo cierto que los empleados se encuentran vinculados a la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI desde hace más de 15 años, trabajando para la industria y de donde tanto el suscrito como mis compañeros, recibimos el sustento para nuestra manutención y de nuestras familias, quedamos en un limbo jurídico sobre nuestra vinculación.

Como se dijo, el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá trasgredió el ordenamiento jurídico y mediante una acción popular, que es netamente constitucional y con fines suspensivos o indemnizatorios, *ordenó la nulidad absoluta del contrato demandado*, cuando lo que debió decidir fue sobre sus suspensión o no, mientras se resolvía la acción contenciosa de controversia contractual.

Con lo anterior, de manera injusta y tocando una materia que no le corresponde de conformidad con la naturaleza acción, prácticamente se dejó sin personería jurídica al empleador INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, pues se aventuró a declarar nulo el contrato por haberse incurrido en irregularidades en la etapa pre contractual, pero nunca tuvo en cuenta a los trabajadores que fueron contratados y los que se encuentran en la actualidad vinculados por parte de la concesionaria INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI.

Y es que con la decisión atacada, prácticamente pretende la entidad accionada devolver las cosas a su estado inicial declarando la nulidad del contrato, poniendo al eslabón más débil de la cadena, *los empleados*, en una posición de incertidumbre, pues su empleador ya no existiría en la actualidad, tal como lo informaron los directivos en la mencionada reunión.

Sobre el particular, al verse amenazados los derechos laborales de las personas ha dicho la H. Corte Constitucional en sentencia SU 484 de 2008, haciendo referencia a la T-768 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentarías, sobre la procedencia de la presente acción lo siguiente:

“la acción de tutela no representa el medio con el que, por regla general se puedan reclamar acreencias laborales. Así lo ha entendido la Jurisprudencia de la Corte. Recordemos que cada jurisdicción, tiene una órbita de competencias para someter a su conocimiento la decisión de determinados asuntos. Tratándose del reclamo de acreencias laborales, es la jurisdicción laboral quien, en principio, está llamada a prestar su concurso para decidir controversias que se inscriben en el desarrollo de un contrato de trabajo.

Ahora, la acción de tutela fue concebida por el constituyente como un mecanismo subsidiario y residual para la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando en el ordenamiento jurídico no existen, o existiendo no son lo suficientemente idóneos, otros mecanismos judiciales para garantizar el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado, a raíz de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, bajo determinados supuestos, de un particular.

Habida cuenta de lo dicho, las pretensiones que están dirigidas, por ejemplo, a obtener el pago de salarios, el reconocimiento de prestaciones sociales, el reconocimiento o reliquidación de pensiones, la sustitución patronal, el reintegro de trabajadores y, en fin, todas aquellas prestaciones que derivan su causa jurídica de la existencia de una relación laboral previa, en principio, no están llamadas a prosperar por vía de la acción de tutela, en consideración al criterio de subsidiaridad que reviste la protección constitucional.

Esta limitación encuentra su razón de ser en la existencia de otros medios judiciales, v.gr., proceso ordinario laboral. No obstante, verificada la existencia de otros medios que permitan garantizar el ejercicio del derecho fundamental vulnerado o amenazado, resulta necesario el análisis de idoneidad y efectividad de tal medio, tendiente a determinar si la acción de tutela resulta procedente, con el fin de conceder un amparo transitorio, evitando la materialización de un perjuicio irremediable.

Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: "i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad".

En otras ocasiones esta Corporación ha contemplado la procedibilidad de la acción de tutela para reclamar acreencias derivadas de una relación de carácter laboral, teniendo en cuenta, en concreto, que si se acudiese a la jurisdicción competente, la duración media de un proceso laboral haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado. Esto se traduce en una protección transitoria para conjurar un perjuicio irremediable, bajo determinadas circunstancias apremiantes".

En conclusión, se puede afirmar que la Constitución ha previsto que aun cuando exista un medio judicial de defensa del derecho fundamental conculcado, procede el amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, ha aceptado la procedencia excepcional de la

tutela en aquellos casos concretos en que se constate que la duración media de un proceso haría nugatorio el ejercicio del derecho vulnerado o amenazado en determinadas circunstancias apremiantes.

En cuanto al *Derecho al Trabajo*, es menester recordar que este derecho fundamental, es uno de los pilares del Estado Social de Derecho, como modelo garantista del orden político, económico, social y justo que es el Estado Colombiano; cuyos valores se encuentran taxativamente señalados desde el preámbulo de la Constitución Política de Colombia de 1991, donde además se advierte que el Derecho al Trabajo (entre otros) será asegurado a los integrantes como fin esencial del Estado, en razón a lo dispuesto en el artículo 2 de la misma Carta Política. Es por ello, que en palabras de la H. Corte Constitucional, se ha dicho que *el trabajo* tiene una cuádruple naturaleza porque es un valor (preámbulo), un principio (arts. 1º y 53), un derecho (art. 25) y una obligación (art. 25), que se debe garantizar a toda la población colombiana en condiciones dignas y justas.

En tal sentido, es el Artículo 25 el que estipula claramente que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

Igualmente, el Artículo 53 dice:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y

el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Así mismo ha dicho la Corte Constitucional respecto del derecho al trabajo en su sentencia T-611 de 2001 que

La interpretación legal propia de la justicia ordinaria tiene como objetivo la resolución de un caso, de una contradicción o disparidad entre trabajador y empleador. La valoración jurídica se realiza especialmente mediante la aplicación de reglas que pretenden definir inequívocamente los derechos y obligaciones derivados de una relación contractual en el que prima el ejercicio de la voluntad de las partes. Si bien existen derechos inalienables del trabajador la potestad de negociación continúa desempeñando un papel decisivo en la definición de derechos y obligaciones intrínsecas a la actividad laboral y productiva de una empresa. Ese conjunto de derechos y obligaciones constituye el marco de interpretación del juez laboral allí, deben resolverse las diferencias o propiciar el acuerdo entre las partes. Si el sistema de reglas que define la relación contractual laboral se agota y se llega a una situación de duda, el sistema posee una cláusula de cierre en la que toda duda se resuelve a favor del trabajador.

La interpretación constitucional recae sobre un objeto de mayor complejidad el derecho al trabajo como uno de los valores esenciales de nuestra organización política, fundamento del Estado Social de Derecho, reconocido como derecho fundamental que debe ser protegido en todas sus modalidades y asegurar el derecho de toda persona al desempeño en condiciones dignas y justas, así como los principios mínimos fundamentales a los que debe sujetarse el legislador en su desarrollo y la obligación del Estado del desarrollo de políticas de empleo hacen del derecho al

trabajo un derecho de central importancia para el respeto de la condición humana y cumplimiento del fin de las instituciones. La interpretación que surge de la dimensión constitucional descrita no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales. La protección del derecho al trabajo desde la interpretación constitucional tiene el propósito de optimizar un mandato en las más altas condiciones de racionalidad y proporcionalidad sin convertirlo en el derecho frente al cual los demás deben ceder.

Teniendo claro la calidad de derecho fundamental al trabajo, se debe manifestar que quedamos los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI en un limbo jurídico al no tener claro la autoridad o la acción idónea ordinaria para hacer valer nuestro derecho laboral, pues de un lado tendríamos que esperar que nuestro empleador incurriera en una causal para acudir a la jurisdicción laboral, en la que nos veríamos avocados a varios años de proceso ordinario alegando un eventual despido sin justa causa.

De otro lado, nos encontramos que contra la decisión proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo, no procede recurso alguno ni existe medio de control, pues es la providencia de segunda instancia y la cual pone fin a toda la controversia suscitada, sin perjuicio de su validez o legalidad, lo que se convierte en un injusto jurídico y en un trato desigual comparadas con otras decisiones tomadas por la jurisdicción contenciosa administrativa, como por ejemplo la decisión de liquidar la Fundación San Juan de Dios y Hospital Materno Infantil, que si bien hizo un pronunciamiento parcial respecto de los empleados de la entidad, la cual fue complementada por la H. Corte Constitucional, si hizo mención a las acreencias laborales, liquidaciones de contratos y pago de indemnizaciones según el caso, señalando incluso los rubros a cargo de quien estarían y sus porcentajes, lo que echa de menos en la decisión reprochada a través de esta acción.

Lo anterior se demuestra de manera amplia, pues nos encontramos en una situación de incertidumbre respecto de nuestro futuro laboral, aclarando que aunque a la fecha no se ha producido ningún daño en estricto sentido, lo cierto que es que sin lugar a dudas se ven amenazados nuestros derechos laborales al no ser tenidos en cuenta de ninguna manera en la decisión y/o decisiones proferidas. Hemos sido trabajadores de buena fe y confianza legítima de la concesionaria del contrato de 001 de 2003.

Respecto de lo anterior, ha dicho la Corte Constitucional en la misma decisión de unificación que:

“Es claro que el principio de la buena fe y todas las reglas en que aquella se manifiesta, exige a las autoridades y a los particulares mantener una coherencia en sus actuaciones, un respeto por los compromisos a los que se ha obligado y una garantía de estabilidad y durabilidad de la situación que objetivamente permita esperar el cumplimiento de las normas propias del tráfico jurídico. En este orden de ideas, el desconocimiento unilateral de los términos de un acuerdo o convención por alguna de las partes, burla el principio de buena fe y el respeto a los actos propios, lo cual, en ocasiones, se traduce en el rompimiento del principio de la confianza legítima.”

El anterior principio, se encuentra amenazado gravemente, por la decisión arbitraria y excluyente del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá que además de ser irregular, deja por fuera a los empleados de la INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI, así como a las personas bajo su responsabilidad personal, quienes se ven igualmente vulnerados en sus derechos con esta decisión.

En todo caso señores Magistrados, ateniendo el hecho de actuar en causa propia y en representación de mis menores hijos, solicito que se de aplicación a lo dispuesto en sentencia T-310/95, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

“(...) dada la naturaleza de la presente acción, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. En otras palabras, en materia de tutela no sólo resulta procedente sino que en algunas ocasiones se torna indispensable que los fallos sean extra o ultra petita. Argumentar lo contrario significaría que si, por ejemplo, el juez advierte una evidente violación, o amenaza de violación de un derecho fundamental como el derecho a la vida, no podría ordenar su protección, toda vez que el peticionario no lo adujo expresamente en la debida oportunidad procesal. Ello equivaldría a que la administración de justicia tendría que desconocer el mandato contenido en el artículo 2o superior y el espíritu mismo de la Constitución Política, pues -se reitera- la vigencia de los derechos constitucionales fundamentales es el cimiento mismo del Estado social de derecho.”

Conforme a lo anterior, además de las pretensiones descritas solicito que se analicen de manera puntual mi caso y en caso de proceder otra o se avizore la vulneración o amenaza de otro derecho fundamental se proceda a ser tutelado. Igualmente, que en su juicio de proporcionalidad, la H. Corte Suprema de Justicia, analice la primacía de los valores constitucionales, principios y derechos fundamentales de los que hace parte el *derecho al trabajo*, y los demás vulnerados con motivo de la decisión judicial tomada por el Tribunal Administrativo de Boyacá el pasado 13 de febrero de 2019, y de ese modo proceda a dar su veredicto final, sin olvidar la finalidad perseguida por la Constitución.

PRUEBAS

1. Copia simple del contrato laboral entre la Empresa INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ S.A CI y el suscrito ANGIE LISBETH NIETO NIETO con fecha del 25 de noviembre de 2015.
2. Copia simple mi cedula de ciudadanía.
3. Copia simple de la decisión de primera instancia con fecha del 16 de junio de 2011, proferida por el JUZGADO 9 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA dentro de la ACCIÓN POPULAR radicado numérico 15001313300920050097401.
4. Copia simple de la decisión de segunda instancia con fecha del 12 de febrero de 2019, proferida por el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, dentro de la ACCIÓN POPULAR radicado numérico 15001313300920050097401.
5. Copia simple de registro civil de nacimiento de mi menor hija HELLEN ISABELLA SAMACA NIETO nacida el 01 de marzo de 2015, identificada con NUIP No. 1.051.073.983, actualmente bajo mi cuidado y custodia.

MEDIDA PROVISIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, en aras de no conculcar más los derechos fundamentales, solicito de manera respetuosa suspender de manera provisional, durante el trámite de la presente acción, los efectos de la sentencia de fecha 12 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, dentro de la acción popular radicada con el No. 15001313300920050097401, se colige que de continuar la misma produciría un daño irremediable.

JURAMENTO

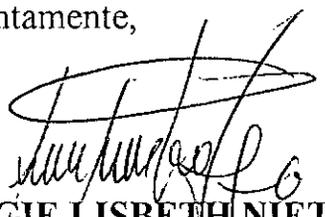
Manifiesto señores Magistrados bajo gravedad de juramento, que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos ante la autoridad competente.

NOTIFICACIONES

El accionante: Dirección: Calle 5 No. 16-02 Barrio Libertador Tunja- Boyacá.
Teléfono: 3118858822. Correo electrónico: angie.lisbeth.nieto@gmail.com

El accionado: En la dirección: Calle 9 No. 20-62, Palacio de Justicia, Tunja
Boyacá.

Atentamente,



ANGIE LISBETH NIETO NIETO

CC. 1.049.632.656 de Tunja